

Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves y sábados, en la librería de Cuesta frente á las gradas de S. Felipe, y en la redaccion plazuela de Santa María, núm. 2 cuarto principal, á 6 rs. al mes.



En las provincias se admiten suscripciones en las mismas casas y librerías en que se suscribia á LA CRÓNICA á 10 rs. al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos podran remitirse franqueados á la casa de la redaccion.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID



ARTICULO DE OFICIO.

Intendencia de la provincia de Madrid.—Circular.—La direccion general de rentas me ha comunicado con fecha 9 del actual la real orden que figue.—Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta direccion general con fecha 31 de marzo último la real orden siguiente.—El Sr. secretario del despacho de Gracia y Justicia me dice en 28 del actual lo que sigue.—S. M. la Reina gobernadora se ha servido dirigirme con fecha 26 del presente el real decreto siguiente.—La criminal obstinacion con que algunos individuos del clero secular ha desoido las reiteradas amonestaciones del mi gobierno, y abandonando la ejemplar santidad y mansedumbre esencial de su estado se han convertido en fautores y cómplices de la faccion que perturba y aflige á la patria, reclama medidas severas para mantener el lustre y dignidad del clero mismo, y para velar por la seguridad del estado; y á fin de llenar objeto tan importante he venido en mandar lo siguiente.

Artículo 1.º Se ocuparán las temporalidades de los eclesiásticos seculares, de cualquiera clase ó gerarquía, que hayan abandonado ó abandonaren en lo sucesivo sus iglesias, reuniéndose á las filas de los rebeldes ó á sus juntas revolucionarias, ó emigrando de estos reinos sin la competente licencia.

Art. 2.º Como los actos criminales de que trata el artículo anterior son de nudo hecho, fácil de conocer por notoriedad, se realizará la ocupacion de temporalidades inmediatamente que conste de público la fuga del eclesiástico.

Art. 3.º Igualmente serán ocupadas las temporalidades de los eclesiásticos que ausilien á los facciosos, facilitándoles armas, municiones ó dinero para que lleven adelante sus inicuos planes.

Art. 4.º Tambien se ocuparán las de aquellos eclesiásticos que receptaren ó encubrieren á los re-

beldes, ó sedujeren á algunas personas para que se incorporen con ellos, ó promovieren en los pueblos motines ó sediciones para sustraerlos de la obediencia debida al gobierno.

Art. 5.º Para que la ocupacion de temporalidades tenga efecto en los casos prevenidos en los dos artículos anteriores, precederá una breve y sumaria informacion sin necesidad de otros trámites.

Art. 6.º El procurador síndico del pueblo de la residencia del eclesiástico cuyas temporalidades se ocuparen promoverá de oficio que estas pasen á poder del subdelegado de rentas de la provincia; dándome cuenta por el ministerio de vuestro cargo.

Art. 7.º Si el eclesiástico poseyese beneficio con cura de almas, se deducirá de sus temporalidades la cantidad que, segun las sinodales del respectivo obispado, corresponda al teniente que se nombre para desempeñar aquel cargo.

Art. 8.º El fondo de temporalidades que resulte de la aplicacion de este decreto se destinará al pago de las asignaciones que Yo tenga á bien conceder para enjugar las lágrimas, y dar algun consuelo á los padres, hijos y viudas de los leales que hayan muerto ó muriesen en defensa de la seguridad de la patria, y de los legítimos derechos de mi escelsa Hija; y el residuo, si le hubiere, se aplicará á la estincion de la deuda pública.

Art. 9.º Las disposiciones gubernativas que contiene este decreto se entienden sin perjuicio de los procedimientos judiciales á que haya lugar con arreglo á las leyes. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la real mano.—De orden de S. M. lo traslado á V. SS. para los efectos correspondientes.—Y la trascribe á V. S. la direccion para los propios fines.—Y lo comunico á VV. para su inteligencia y esacto cumplimiento; advirtiéndoles que llegado el caso de la ocupacion de las temporalida-

des que se espresan cuiden muy particularmente de remitirme testimonio de la sumaria que se hubiese instruido, en el que conste igualmente con distincion la clase de dichas temporalidades que gozaba el eclesiástico procesado con designacion individual de su valor, y las demas observaciones que VV. consideren adecuadas para establecer desde luego su mas perfecta administracion, consiguiendo á lo prevenido en el articulo 6.º de la soberana preinserta resolucion.=Dios guarde á VV. muchos años. Madrid 29 de abril de 1834.=José de Goicoechea.=Sres. justicia y ayuntamiento de...

Intendencia de la provincia de Madrid.=Circular.=La direccion general de rentas con fecha 21 del actual me dice lo que sigue.=“Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta direccion general con fecha de 15 del mes actual la real orden siguiente.=El Sr. secretario del despacho de Gracia y Justicia me dice en 10 del actual lo que sigue: “S. M. la Reina gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el real decreto siguiente: Para que el producto de las temporalidades ocupadas y que se ocupen con arreglo al real decreto de 26 de marzo último á los eclesiásticos infidentes ó conspiradores, se recaude con la exactitud debida, y no sean defraudados en manera alguna los interesantes objetos á que estan destinados estos fondos, he venido en mandar lo siguiente: Artículo 1.º Los productos de las temporalidades ocupadas y que en adelante se ocuparen los recaudará en cada obispado una comision, compuesta de un eclesiástico de acreditado celo, virtudes y conocida lealtad á mi escelsa Hija doña Isabel II, nombrado por el respectivo prelado; de otro eclesiástico que designará el intendente de rentas de la provincia, bajo su responsabilidad, pudiendo, en caso necesario, nombrar una persona seglar, y del procurador sindico general del púeblo en que hubiere residido el eclesiástico de cuyas temporalidades se trate. Artículo 2.º Esta comision averiguará por cuantos medios esten á su alcance cuáles sean las rentas eclesiásticas que formen las temporalidades ocupadas: administrará las que por su naturaleza deban ser administradas, é intervendrá en la recaudacion de las que correspondan al eclesiástico estrañado por diezmos y otras prestaciones, pudiendo para ello reconocer en caso necesario los libros, tazmías y otros asientos concernientes á las rentas ocupadas que obren en las dependencias de la respectiva iglesia. Artículo 3.º Las comisiones remitirán á la intendencia estados justificados del importe de las rentas ocupadas; y con sujecion á ellos se abrirá un cargo separado por las respectivas contadurías de provincia. Artículo 4.º Todos los fondos que las comisiones recauden los pondrán inmediatamente á disposicion de la tesorería de provincia, que librará cartas de pago, con intervencion de las contadurías, de las cantidades que

reciba, llevando por separado cuenta de los ingresos de este ramo. Artículo 5.º Los intendentes vigilarán acerca de la exactitud y celo con que las comisiones desempeñen este encargo, pidiendo con frecuencia estados de ingresos á las contadurías, y podrán dictar providencias conformes á las leyes administrativas, que sean convenientes para enmendar cualquier error ó descuido, y evitar las omisiones ú ocultaciones de toda clase. Artículo 6.º Todas las autoridades eclesiásticas y civiles prestarán bajo su responsabilidad á las comisiones los auxilios que necesitaren para desempeñar tan interesante encargo. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. De real orden lo traslado á V. SS. para los efectos correspondientes.=La que transcribe á V. S. la misma direccion para los propios fines.”=Y lo comunico á VV. para su inteligencia y efectos que puedan convenir para su mas puntual y exacto cumplimiento.=Dios guarde á VV. muchos años. Madrid 30 de abril de 1834.=José de Goicoechea.=Sres. justicia y ayuntamiento de...

Intendencia de la provincia de Madrid.=Circular.=La direccion general de rentas con fecha 21 del actual me dice lo siguiente.=“El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de Hacienda ha comunicado á esta direccion general con fecha 14 del mes actual la real orden que sigue.=El Sr. secretario del despacho de Gracia y Justicia me dijo en 28 de marzo último lo que sigue.=S. M. la Reina gobernadora se ha servido dirigirme con fecha 26 del actual el real decreto siguiente.=Los asilos que la religion ha consagrado al retiro y á la virtud no pudieran convertirse en centros de rebelion sin mengua y daño de los mismos institutos, que son objetos de veneracion de una nacion católica. Mas como una lamentable esperiencia ha hecho conocer que algunos monasterios y conventos han sido y son profanados con hechos y planes subversivos, deseando atender juntamente á la seguridad del estado, y al decoro y santidad de los claustros, he venido en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Queda desde luego suprimido el monasterio ó convento, sea cual fuere su instituto, del que se hubiere fugado para pasarse á los rebeldes algun individuo de la comunidad, si dentro del término de 24 horas no diere parte el prelado á la autoridad mas inmediata, y acreditase haber comenzado contra el fugado el procedimiento competente.

Art. 2.º Tambien se suprimirá el monasterio ó convento del que se hubiere fugado á los rebeldes la sexta parte de la comunidad.

Art. 3.º Se suprimirá igualmente el monasterio ó convento en que se recepten, con connivencia del superior, pertrechos de guerra, vestuarios, armas ó municiones.

Art. 4.º Asimismo se suprimirá el monasterio

ó convento en que se justifique haberse celebrado, con permiso ó noticia del superior, juntas clandestinas, para subvertir el orden, ó conspirar contra el estado.

Art. 5.º Los objetos consagrados al culto, pertenecientes á los monasterios ó conventos que se suprimieren á virtud del presente decreto, se distribuirán por los respectivos diocesanos entre las parroquias mas necesitadas, dándome cuenta de haberlo ejecutado.

Art. 6.º Los bienes muebles é inmuebles pertenecientes á los monasterios ó conventos así suprimidos se venderán inmediatamente en pública subasta con arreglo á las leyes.

Art. 7.º El fondo de temporalidades que resulte de lo prevenido en este mi real decreto se aplicará al pago de pensiones que Yo señalare á los padres, viudas ó huérfanos de los españoles leales que murieren en defensa del trono y de la patria; y el residuo, si le hubiere, se destinará á la estincion de la deuda pública.

Art. 8.º Las disposiciones anteriores se entenderán sin perjuicio de la formacion de causa contra los que aparecieren reos de conspiracion contra el estado.=Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.=Está rubricado de la real mano.=De orden de S. M. lo traslado á V. SS. para su inteligencia, y que tome las disposiciones que correspondan al cumplimiento de esta soberana resolucion.=Y la transcribe á V. S. la direccion á los mismos efectos.=Y lo transcribo á VV. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su puntual y esacto cumplimiento.=Dios guarde á VV. muchos años. Madrid 30 de abril de 1834.=José de Goicoechea.=Sres. justicia y ayuntamiento de...

Presidencia de Castilla.=El Excmo. Sr. secretario del despacho de Gracia y Justicia me dice con fecha 22 del presente mes lo siguiente.=“Excmo. señor.=Por comunicacion oficial del gobernador de la sala del crimen de la real audiencia de Valencia se ha enterado S. M. la Reina gobernadora de que el subdelegado de fomento ha instruido un procedimiento contra algunos curiales de aquella en razon de su conducta política, y que los procesados han sido suspensos de sus destinos hasta la terminacion de la causa. En vista de todo, persuadida S. M. de que el amor al orden y el celo por el real servicio habran dictado esta medida, ha tenido á bien aprobarla por ahora, sin perjuicio del fallo que recaiga en el proceso ó procesos que deberán formarse á la posible brevedad por la autoridad competente con arreglo á las leyes. Con motivo de este acontecimiento se ha servido tambien mandarme S. M. la Reina gobernadora que circule y haga notorio á todas las autoridades del reino, que siendo la justicia la única é invariable pauta de su gobierno, está decidida á que se ob-

serve respecto de todos los empleados con la mas rigurosa imparcialidad. Que partiendo de tan sólido principio castigará con inflexible severidad los hechos criminales justificados, y decretará la suspension y remocion de los funcionarios públicos que resulten culpables por omisos en el ejercicio de sus funciones, ó por aquella negligencia y tibieza que en tiempos como los presentes pueden dar ocasion á grandes calamidades. Pero por lo respectivo á épocas pasadas no permitirá S. M. que los benéficos decretos de amnistía que se ha dignado espedir para calmar las pasiones y consolidar la paz del reino, se hagan ilusorios por rivalidades y venganzas, y que resucitando los abominables juicios de pesquisa, sugeridos por la ambicion, disfrazada muchas veces con capa de lealtad y de celo, abrierian de nuevo el abismo de desgracias que S. M. ha tenido la gloria de cerrar. Mas si ocurriesen casos urgentes y de perentoria necesidad en que peligre el servicio del estado ó la tranquilidad pública, podrán las autoridades superiores, cada una dentro del círculo de sus funciones, suspender á los empleados que hayan comprometido con su conducta tan importantes objetos; pero darán inmediatamente cuenta al gobierno por la secretaria del despacho á que corresponda, acompañando la justificacion de los hechos que hubieren hecho necesaria aquella medida para que resuelva S. M. definitivamente lo que estimare justo, sin que entretanto se provea en propiedad el destino.=De real orden lo digo á V. E., y para que disponga se imprima y circule al tribunal supremo de España é Indias, á las audiencias y demas justicias del reino.”=Comunico á V. S. está real orden para su inteligencia, la de ese tribunal, y á fin de que por él se disponga que se circule á las justicias de su territorio por medio del boletin oficial: dándome V. S. aviso de su recibo.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de abril de 1834.=El duque de Bailen.=Sr. regente de la audiencia de Madrid.

Subdelegacion principal de policía de la provincia de Madrid.=El Sr. superintendente general del ramo con fecha 19 de abril último me trasladó una soberana determinacion, que dice así:

“Al subdelegado de fomento de la provincia de Pontevedra digo con esta fecha lo siguiente.=S. M. la Reina gobernadora se ha enterado por el oficio de V. S. de 26 de marzo último de los inconvenientes que manifiesta ocurrirle para la justificacion del gasto de la correspondencia oficial, habiendo de satisfacerse por mitad entre el ramo de policía y el de propios, con vista de los sobres de cada uno, proponiendo como medio para allanarlos el que se considere bastante justificacion para acreditar dichos gastos la certificacion de las oficinas de correos, llevando como ofrece exacto apunte de ellos. En su consecuencia, es la soberana volun-

tad de S. M. que los sobres se acompañen como justificación de la data de la mitad del gasto de correo á cargo de los propios, y una certificación librada por la contaduría de los de la provincia, del importe de la otra mitad compruebe la data que debe satisfacer la policía."

La que se hace notoria á los subdelegados y encargados de policía de esta provincia para su conocimiento y demas efectos que correspondan. Madrid 1.º de mayo de 1834.=Gil de Linares.

Estando encargadas á la subdelegacion principal de fomento de mi cargo la inspeccion y gobierno de los pósitos de la provincia, prevengo á los señores subdelegados que han sido de este ramo en los partidos, que dentro de ocho dias fijos me remitan cuantos expedientes y papeles obren aun en su poder, escepto los judiciales, en que deberán suspender todo procedimiento; dándome parte del origen para poder resolver lo conveniente sobre su continuacion, acompañándolos con inventarios exactos y dobles para la devolución del uno con mi recibo. Madrid 30 de abril de 1834.=J. El duque de Gor.

El subdelegado principal de fomento de esta provincia ha visto con el mayor placer, que los pueblos inmediatos al tránsito de la gavilla de quince hombres, acaudillados por el faccioso Carrasco, han corrido en su persecucion hasta arrojarlo de la comarca; habiéndose distinguido muy particularmente en este servicio interesante las justicias, urbanos y vecinos de Navalcarnero, Villamantilla y Chapinería. Lo que se hace saber á los pueblos de esta provincia para satisfaccion de aquellos y estímulo de los demas. Madrid 30 de abril de 1834.=J. El duque de Gor.

SANTANDER. *Abril 25.*=El Estatuto Real se ha recibido en esta ciudad con el mayor entusiasmo. Una orquesta de aficionados, seguida de casi todo el pueblo, ha recorrido las calles, iluminadas espontáneamente por el vecindario. Mil vivas á la inocente Isabel y á la Reina gobernadora resonaban de un ángulo al otro de la ciudad. Asi expresa Santander el noble sentimiento de su lealtad, y celebra el dia en que se abre á España el magestuoso camino de su gloria y su opulencia.

Estracto de los últimos partes recibidos en el ministerio de la Guerra.

De la Mancha fecha 28 de abril. El famoso Barba ha sido muerto en el sitio de Jandulilla por tres urbanos, cuando ya se habian retirado desesperanzados de encontrarlo los vecinos de Fuencaiente y la partida de provinciales de Sevilla. El dia 27 fue preso en el sitio y cerro del Piruétano el segundo comandante de la gavilla del referido

Barba, Juan Diez Rodero, y un poco antes fue tambien aprehendido José Manzanares (Sastre), vecino de Ballesteros, uno de los que componian la mencionada faccion.

El espresado comandante general de la Mancha con fecha del 27 anuncia el abatimiento en que han caido los miserables partidarios del pretendiente, al paso que se ha reanimado estraordinariamente el espíritu de los leales al trono de Isabel II. Los pueblos todos á porfia estrechan á los insignificantes restos de las gavillas del Locho y de Barba, que con los pocos secuaces del Lobito se ven precisados á ocultarse en la sierra, donde los persiguen encarnizadamente las tropas, urbanos y paisanage.

De Cataluña 26 de id. Ha sido completamente batida la faccion que con el Ros de Eroles se habia formado de mas de 200 hombres, restos de otras gavillas aniquiladas que se fomentaron en la momentánea invasion de Carnicer. Los cazadores de América con otra compañía de los voluntarios urbanos de Igualada, y á las órdenes de su capitán, ha destrozado á dicha faccion, causándoles infinito número de muertos y heridos, y recogiendo muchas armas, 2 cajas de guerra y 6 prisioneros.

De Santander 22. Habiendo intimado el cabecilla Castor la rendicion de Castro-Urdiales y la entrega de 13 raciones, la corta fuerza de carabineros que alli se hallaba, con el paisanage de la villa y parte de la marinería armada, se puso en movimiento para atacar á aquel foragido, cuyo mensaje fue oido con la mayor indignacion. Este cobarde no esperó la respuesta que los valientes de Castro-Urdiales le llevaban, pues tan pronto como estos rompieron su fuego, y esperimentó el que le dirigia de cañon una trincadura guardacosta y la pieza de 24 montada en el castillo, abandonó el puesto huyendo con los suyos al pueblo de Otañoz.

MISCELANEA.

Remedio contra las picaduras de las abejas, abispas, mosquitos, tábanos &c. Asi que pique uno de estos insectos se frotará la picadura con un polvo de cal viva, cerrando los ojos si fuese en la cara. Con esto se quita el dolor, y para evitar que se implumen se limpiará primero el polvo con un trapito seco, y en seguida con el mismo mojado en agua fria, con lo que desaparece la hinchazon en poco tiempo. Si la primera operacion de frotar la picadura con un polvo de cal produjese demasiado calor, se quita al instante la cal, y se lavará como queda dicho. (B. O. de G.)

Precios de granos en el mercado de hoy. Trigo de 40 á 47½ rs. fan., cebada de 26 á 27, algarroba de 36 á 37.

Con real privilegio: imprenta del editor D. Pedro Ximenez de Haro.